

SÍNTESIS:

1. El 21 de septiembre de 2011, V1 recibió una llamada en la que se le informó que elementos de la Policía Preventiva del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, habían ocasionado daños a su vehículo, al momento de ser conducido por V2. Ante ello, V1 se trasladó al lugar en el que se encontraba V2, quien le refirió que, al ir circulando en las inmediaciones del campo de futbol en compañía de otras personas detuvo la marcha del vehículo para que algunas de ellas descendieran para ir al baño; en ese momento un grupo de elementos de la Policía Preventiva del municipio de Florencio Villarreal (AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5) los rodeó y les apuntó con sus armas. En consecuencia, sus acompañantes se retiraron del lugar, quedándose únicamente él y V3 (en ese entonces menor de 16 años de edad) en el vehículo. V2 continuó circulando, pero al avanzar aproximadamente 15 metros, los policías efectuaron disparos con sus armas, impactando los proyectiles en los neumáticos y en la parte posterior del vehículo.

2. De acuerdo con lo mencionado por V1, el 22 de septiembre de 2011 recibió una llamada del entonces Presidente Municipal de Florencio Villarreal, quien le señaló no estar de acuerdo con el comportamiento de los elementos de la Policía Preventiva, por lo que la pondría en contacto con el director y el comandante de Seguridad Pública a fin de que llegaran a un acuerdo y se le pagaran los daños, sin que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento ello hubiera sucedido.

3. Por lo anterior, el 4 de noviembre de 2011, V1 presentó un escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por lo que se dio inicio al expediente CODDEHUMCRCC/063/2011-I; dicho Organismo Local observó que se transgredió el derecho a la propiedad de la víctima, por lo que, el 8 de octubre de 2012 emitió la Recomendación 96/2012, dirigida a AR6, Presidente Municipal de Florencio Villarreal, en los siguientes términos: Única: A usted señor presidente municipal constitucional de Florencio Villarreal, Guerrero, se le recomienda instruir a quien corresponda a efecto de que inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado a los CC. (...) comandante y elementos de la policía preventiva municipal, quienes vulneraron el derecho a la propiedad de la C. (...). Debiendo remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el inicio y determinación del procedimiento recomendado.

4. El 9 de noviembre de 2012 en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero se recibió un oficio a través del cual AR6 comunicó la no aceptación de la Recomendación, bajo el argumento de que V1 no acreditó la propiedad del vehículo. Dicha respuesta se notificó el 4 de diciembre de 2012 a V1, motivando que el día 10 del mes y año mencionados presentara un

recurso de impugnación, el cual se recibió en esta Comisión Nacional el 21 de diciembre de 2012, radicándose con el número de expediente CNDH/1/2013/7/RI.

OBSERVACIONES

5. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2013/7/RI, este Organismo Nacional contó con elementos que permitieron observar transgresiones a los derechos a la propiedad de V1, así como a un trato digno, a la legalidad, a la integridad y a la seguridad personal de V2 y V3, atribuibles a servidores públicos del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, en atención a lo siguiente:

6. El 4 de noviembre de 2011, V1 presentó un escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, iniciándose el expediente CODDEHUM-CRCCH/063/2011-I. Al respecto AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, segundo comandante y elementos de la Policía Preventiva del municipio de Florencio Villarreal, en sus declaraciones rendidas ante personal del Organismo Local, señalaron que a las 23:30 horas del 21 de septiembre de 2011 se encontraban realizando un recorrido en el mencionado municipio y observaron un vehículo estacionado con placas de otro país, por lo que se acercaron a fin de realizar una revisión. Agregaron que al aproximarse al automóvil descendieron dos personas, quienes “se dieron a la fuga”; posteriormente, V2 encendió el vehículo y huyó, poniendo en riesgo la integridad física de AR2, en virtud de que intentó arrollarlo. Igualmente, precisaron que no efectuaron disparos con sus armas de fuego.

7. Una vez realizada la investigación, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 8 de octubre de 2012, dirigió la Recomendación 96/2012 a AR6, Presidente Municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, en la cual se indicó que se había vulnerado el derecho a la propiedad en agravio de V1; sin embargo, a través de un oficio del 5 de noviembre de 2012, suscrito por AR6, se informó la no aceptación de la Recomendación, en virtud de que no obraba ningún documento que acreditara a V1 como propietaria del vehículo y en consecuencia no podía existir violación a sus Derechos Humanos; además, dicho servidor público precisó que el Organismo Local no había otorgado garantía de audiencia a los servidores públicos involucrados.

8. Lo anterior motivó que V1 presentara un recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional, donde se radicó con el expediente CNDH/1/2013/7/RI y se solicitaron los informes correspondientes. Al respecto, AR6, a través de un informe del 4 de marzo de 2013 precisó que no había aceptado la Recomendación 96/2012 en razón de que V1 no acreditó tener interés jurídico en el asunto al no haber demostrado que era la propietaria del vehículo dañado, aunado a que ella no había sido víctima directa y la investigación de los delitos le corresponde al agente del Ministerio Público.

9. Este Organismo Nacional observó que la conducta asumida por AR6, Presidente Municipal del ayuntamiento de Florencio Villarreal, consistente en no aceptar la Recomendación emitida por el Organismo Local, evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad y el respeto a los Derechos Humanos. También se advirtió que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero únicamente se pronunció sobre la transgresión al derecho a la propiedad de V1; sin embargo, se omitió realizar un análisis sobre los agravios cometidos contra V2 y V3, quienes se encontraban a bordo del automotor.

10. Del pronunciamiento emitido por el Organismo Local se desprendió que el 29 de noviembre de 2011, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 negaron haber realizado disparos de arma de fuego; sin embargo, no remitieron ninguna prueba para acreditar su dicho y, contrario a ello, en la fe ministerial del vehículo propiedad de V1 y de daños, practicada el 3 de noviembre de 2011, por el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, en el estado de Guerrero, se señaló que el vehículo sí presentó al menos un orificio en la puerta trasera de la caja, al parecer producido por arma de fuego, así como daños en el rin derecho.

11. El Organismo Local concluyó que los elementos de la Policía Preventiva del municipio de Florencio Villarreal realizaron un uso indebido de sus armas de fuego, en virtud de que no se encontraron indicios que permitieran justificar el empleo de la fuerza pública para lograr la detención o aseguramiento de los tripulantes del vehículo (V2 y V3).

12. Es importante destacar que el 25 de noviembre de 2011, V2 y V3 manifestaron ante personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero que el 21 de septiembre de ese año se encontraban circulando a bordo del vehículo propiedad de V1, en las inmediaciones del campo de fútbol del municipio de Florencio Villarreal, en compañía de otras personas, quienes solicitaron descender del automotor para ir al baño, cuando un grupo de aproximadamente seis elementos de la Policía Preventiva los rodeó y les apuntó con sus armas. En consecuencia, algunos de sus acompañantes se retiraron, quedándose únicamente V2 y V3 en el vehículo, pero al avanzar aproximadamente 15 metros, los policías efectuaron alrededor de ocho disparos con sus armas, impactando los proyectiles en los neumáticos y en la parte posterior del vehículo.

13. En este contexto, el perito en materia de criminalística de este Organismo Nacional concluyó que, tomando en consideración la ubicación de un orificio en la parte trasera del vehículo, específicamente en la tapa de la cajuela del vehículo de V1, las personas que dispararon en contra del mismo se encontraban ubicadas detrás del automotor, correspondiendo la trayectoria del proyectil disparado con un sentido de atrás hacia adelante. Ello permitió corroborar lo manifestado por V2 y V3 respecto de las circunstancias en que sucedieron los hechos, en el sentido de que elementos de la Policía Preventiva del municipio de Florencio Villarreal dispararon sus armas en contra del vehículo propiedad de V1, en el que viajaban, encontrándose los referidos servidores públicos detrás del mismo.

14. Esta Comisión Nacional observó que además de los agravios ocasionados a V1, relacionados con el derecho a la propiedad, también existieron transgresiones a los derechos a un trato digno, a la legalidad, a la integridad y a la seguridad personal de V2 y V3, y consideró que no existió causa alguna que justificara la conducta de los elementos de la Policía Preventiva del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, involucrados en los hechos, toda vez que el uso de las armas de fuego no se realizó en defensa propia o de otros, o porque se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves, aunado a que los disparos que realizaron no los hicieron con la finalidad de repeler una agresión por parte de V2 y V3, además de que colocaron en una situación de grave riesgo a las personas que transitaban en el lugar.

15. Por otra parte, no pasó desapercibido para este Organismo Nacional el hecho de que las violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de V3 tuvieron una consideración especial en razón de su vulnerabilidad por haber sido niña al momento en que sucedieron los hechos.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se repare el daño ocasionado a V1, V2 y V3, incluyendo la atención médica y psicológica necesaria que permita restablecer su salud física y emocional.

SEGUNDA. Se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Preventiva del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban.

TERCERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que los elementos de la Policía Preventiva del municipio de Florencio Villarreal, en las acciones que realizan, apeguen su conducta a los principios contemplados en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se garantice la no repetición de actos similares.

CUARTA . Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Municipal de Florencio Villarreal, Guerrero.

QUINTA . Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

RECOMENDACIÓN No. 18/2014

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1.

México, D.F., a 29 de abril de 2014.

C.C. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE FLORENCIO VILLARREAL, GUERRERO.

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción IV; 160, 162, 163, 164, 165, 166 y 167, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2013/7/RI, relacionado con el recurso de impugnación presentado por V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 21 de septiembre de 2011, V1 se encontraba en su domicilio cuando recibió una llamada telefónica en la que se le informó que elementos de la Policía Preventiva del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, le habían ocasionado daños a su vehículo tipo camioneta, al momento de ser conducido por V2.

4. Ante ello, V1 se trasladó al lugar en el que se encontraba V2, quien le refirió que, efectivamente, al ir circulando en las inmediaciones del campo de fútbol en compañía de otras cuatro personas detuvo la marcha del vehículo para que algunas de ellas descendieran para ir al baño, en ese momento un grupo de elementos de la Policía Preventiva del municipio de Florencio Villarreal, quienes posteriormente serían identificados como AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, los rodeó y les apuntó con sus armas de fuego. En consecuencia, algunos de sus acompañantes se retiraron del lugar, quedándose únicamente él y V3 (en ese entonces menor de 16 años de edad) en el vehículo.

5. V2 continuó circulando, pero al avanzar aproximadamente 15 metros, los policías del municipio de Florencio Villarreal, efectuaron disparos con sus armas de fuego, impactando los proyectiles en los neumáticos y en la parte posterior del vehículo.

6. Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por V1, el 22 de septiembre de 2011, recibió una llamada telefónica del entonces presidente municipal de Florencio Villarreal, quien le señaló no estar de acuerdo con el comportamiento de los elementos de la Policía Preventiva, por lo que la pondría en contacto con el director y el comandante de Seguridad Pública de esa localidad a fin de que llegaran a un acuerdo y se le pagaran los daños ocasionados a su vehículo, sin que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, ello hubiera sucedido.

7. Por lo anterior, el 4 de noviembre de 2011, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, iniciándose el expediente CODDEHUM-CRCCH/063/2011-I; dicho organismo local realizó las investigaciones correspondientes y observó que se transgredió el derecho a la propiedad de la víctima; por lo que, el 8 de octubre de 2012, emitió la recomendación 96/2012, dirigida a AR6, presidente municipal de Florencio Villarreal, en los siguientes términos:

“... Única: A usted señor presidente municipal constitucional de Florencio Villarreal, Guerrero, se le recomienda instruir a quien corresponda a efecto de que inicie y determine el procedimiento administrativo de investigación que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado a los CC. (...) comandante y elementos de la policía preventiva municipal, quienes vulneraron el derecho a la propiedad de la C. (...). Debiendo remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el inicio y determinación del procedimiento recomendado.”

8. El 9 de noviembre de 2012 se recibió en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el oficio sin número, de 5 de ese mes y año, a través del cual AR6, presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, comunicó la no aceptación de la recomendación, bajo el argumento de que V1 no acreditó la propiedad del citado vehículo.

9. Dicha respuesta se notificó el 4 de diciembre de 2012, a V1, motivando que el día 10 de ese mismo mes y año, presentara recurso de impugnación, el cual se

recibió en esta Comisión Nacional, el 21 de diciembre de 2012, radicándose con el número de expediente CNDH/1/2013/7/RI, situación por la cual se solicitaron los informes correspondientes.

II. EVIDENCIAS

10. Oficio No. 1931/2012 de 13 de diciembre de 2012, a través del cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, remitió a este organismo nacional el recurso de impugnación presentado por V1, así como copia del expediente de queja CODDEHUM-CRCCH/063/2011-I, de cuyo contenido destacó lo siguiente:

10.1. Parte informativo de 1 de octubre de 2011, suscrito por el director de Seguridad Pública del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero.

10.2. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa No. 1, emitido el 3 de noviembre de 2011, por el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Allende en el estado de Guerrero.

10.3. Denuncia de hechos presentada por V1 el 3 de noviembre de 2011, ante el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Allende en el estado de Guerrero.

10.4. Fe ministerial del vehículo propiedad de V1 y de daños, practicada el 3 de noviembre de 2011, por el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Allende en el estado de Guerrero.

10.5. Escrito de queja presentado el 4 de noviembre de 2011, por V1 ante el organismo local.

10.6. Informe sin número de 15 de noviembre de 2011, rendido por el director de Seguridad Pública del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero.

10.7. Inspección ocular realizada el 19 de noviembre de 2011, por personal de la Comisión Estatal.

10.8. Entrevistas realizadas a V2 y V3 el 25 de noviembre de 2011, por personal del organismo local.

10.9. Entrevistas practicadas por personal de la Comisión Estatal el 29 de noviembre de 2011, a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, segundo comandante y elementos de la Policía Preventiva del municipio de Florencio Villarreal.

10.10. Declaración ministerial de V2, rendida el 5 de diciembre de 2011, ante el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Allende en el estado de Guerrero.

10.11. Certificación de documentos relacionados con el vehículo propiedad de V1, emitido el 20 de julio de 2012, por el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Allende en el estado de Guerrero.

10.12. Recomendación 96/2012, emitida el 8 de octubre de 2012, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

10.13. No aceptación de la recomendación 96/2012, contenida en el oficio sin número de 5 de noviembre de 2012, suscrito por AR6, presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero.

10.14. Notificación de la no aceptación de la recomendación 96/2012, por parte del ayuntamiento constitucional de Florencio Villarreal, Guerrero, a V1, contenida en el oficio No. 1832/2012 de 28 de noviembre de 2012, recibido por la víctima el 4 de diciembre de ese año.

11. Expediente CNDH/1/2013/7/RI, iniciado en esta Comisión Nacional con motivo del recurso de impugnación presentado por V1, del que destacaron las siguientes constancias:

11.1. Recurso de impugnación de V1, recibido el 10 de diciembre de 2012, en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, al que agregó diversa documentación relacionada con su vehículo.

11.2. Informe sin número de 4 de marzo de 2013, enviado a este organismo nacional por AR6, presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero.

11.3. Actas circunstanciadas elaboradas los días 18 de junio, 12 de septiembre y 16 de diciembre de 2013, en la que personal de este organismo nacional hizo constar que se intentó establecer comunicación telefónica con V1.

11.4. Acuse del telegrama enviado el 16 de diciembre de 2013, por personal de esta Comisión Nacional a V1.

11.5. Comunicación telefónica sostenida el 25 de marzo de 2014, entre personal de este organismo nacional y V1.

11.6. Actas circunstanciadas de 28 de abril de 2014, en las que un visitador adjunto de este organismo nacional hizo constar que intentó comunicarse vía telefónica con V1.

11.7. Comunicación telefónica sostenida el 28 de abril de 2014, entre personal de este organismo nacional y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero.

11.8. Opinión en materia de criminalística emitida el 28 de abril de 2014, por un perito de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

12. El 21 de septiembre de 2011, elementos de la Policía Preventiva del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, efectuaron disparos con sus armas de fuego, impactándose los proyectiles en el vehículo propiedad de V1, en el cual se transportaban V2 y V3. Por lo anterior, el 3 de noviembre de ese año, V1 presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Allende en el estado de Guerrero, quien inició la Averiguación Previa No. 1, por los delitos de daños, abuso de autoridad y lo que resulte, misma que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento se encuentra en integración.

13. Asimismo, el 4 de noviembre de 2011, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, iniciándose el expediente CODDEHUM-CRCCH/063/2011-I; una vez realizada la investigación correspondiente, se observaron transgresiones al derecho a la propiedad de la víctima por lo que, el 8 de octubre de 2012, se emitió la recomendación 96/2012.

14. A través del oficio sin número de 5 de noviembre de 2012, AR6, presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, informó que *“no aceptaba la recomendación 96/2012”*, situación que motivó que V1 presentara recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional, donde se radicó como expediente CNDH/1/2013/7/RI.

15. Por otra parte, es importante precisar que de la información de la que se allegó este organismo nacional, se desprendió que a la fecha no se ha iniciado procedimiento administrativo alguno en contra de los servidores públicos de la Policía Preventiva del municipio de Florencio Villarreal, involucrados en los hechos.

IV. OBSERVACIONES

16. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2013/7/RI, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que permitieron observar transgresiones a los derechos humanos a la propiedad de V1, así como a un trato digno, a la legalidad e integridad y seguridad personal de V2 y V3, atribuibles a servidores públicos del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, en atención a lo siguiente:

17. El 4 de noviembre de 2011, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, iniciándose el expediente CODDEHUM-CRCCH/063/2011-I. Al respecto AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, segundo comandante y elementos de la Policía Preventiva del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, en sus declaraciones rendidas ante personal del organismo local, en términos generales señalaron que aproximadamente a las 23:30 horas del 21 de septiembre de 2011, se encontraban realizando un

recorrido a bordo de una unidad oficial en los alrededores de la localidad conocida como “Cruz Grande” en el mencionado municipio, y que al llegar a la altura de la cancha de fútbol, observaron un vehículo estacionado con placas de otro país, por lo que se acercaron a fin de realizar una revisión.

18. Los servidores públicos agregaron que al aproximarse al automóvil descendieron dos personas, quienes “se dieron a la fuga”; posteriormente, AR4 le solicitó al conductor V2, que le permitiera realizar una revisión, sin que atendiera su petición y contrario a ello, encendió el vehículo y huyó del lugar, poniendo en riesgo la integridad física de uno de los servidores públicos (AR2), en virtud de que intentó arrollarlo. Igualmente, precisaron que en ningún momento efectuaron disparos con sus armas de fuego.

19. Por su parte, el director de Seguridad Pública del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, a través del oficio sin número de 15 de noviembre de 2011, negó los hechos, señalando que él no participó en los mismos y que no había recibido instrucciones del presidente municipal para que se coordinara con V1 y llegar a un acuerdo respecto de los daños ocasionados a su vehículo.

20. Una vez realizada la investigación correspondiente, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 8 de octubre de 2012, dirigió la recomendación 96/2012 a AR6, presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, en la cual se indicó que se había vulnerado el derecho a la propiedad en agravio de V1; sin embargo, a través del oficio sin número de 5 de noviembre de 2012, suscrito por AR6, se informó al organismo local la no aceptación de la citada recomendación, en virtud de que no obraba ningún documento que acreditara a V1 como propietaria del vehículo y en consecuencia, no podía existir violación a sus derechos humanos; además, dicho servidor público precisó que el organismo local no había otorgado garantía de audiencia a los servidores públicos involucrados.

21. Lo anterior motivó que V1 presentara recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional, donde se radicó como expediente CNDH/1/2013/7/RI y se solicitaron los informes correspondientes. Al respecto, AR6, presidente municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, a través del informe sin número de 4 de marzo de 2013, precisó que no había aceptado la recomendación 96/2012 en razón de que V1 no acreditó tener interés jurídico en el asunto al no haber demostrado que era la propietaria del vehículo dañado, aunado a que ella no había sido víctima directa y la investigación de los delitos le corresponde al agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Allende, quien conocía de la Averiguación Previa No. 1.

22. Ahora bien, este organismo nacional observó que en el presente caso, la conducta asumida por AR6, presidente municipal del ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, consistente en no aceptar la recomendación emitida por el organismo local, evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos. También se advirtió que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, únicamente se pronunció sobre

la transgresión al derecho a la propiedad de V1, derivado de los impactos de proyectil de arma de fuego que recibió su vehículo; sin embargo, se omitió realizar un análisis sobre los agravios cometidos contra V2 y V3, quienes se encontraban a bordo del mencionado automotor.

23. Del pronunciamiento emitido por el organismo local se desprendió que, el 29 de noviembre de 2011, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, negaron haber realizado disparos de arma de fuego; sin embargo, no remitieron ninguna prueba para acreditar su dicho y contrario a ello, en la fe ministerial del vehículo propiedad de V1 y de daños, practicada el 3 de noviembre de 2011, por el agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Allende en el estado de Guerrero, se señaló que el vehículo presentó: *“orificio que mide aproximadamente siete milímetros de diámetro, de forma oval, alrededor presenta un ligero hundimiento que mide dos centímetros de diámetro de forma circular, con desprendimiento de pintura ubicado en la tapa de la cajuela del lado derecho, en línea central horizontal, hundimiento con desprendimiento de pintura en forma irregular, que mide tres centímetros de diámetro aproximadamente, ubicada en parte superior del lado izquierdo de la tapa de la cajuela, asimismo presenta desprendimiento de material que mide aproximadamente tres centímetros de diámetro de forma irregular, en parte inferior del rin trasero izquierdo, así como excoriaciones en todo el diámetro del contorno de circunferencia del mismo y escoriación en contorno circunferencial del rin trasero derecho”* (sic).

24. Además, en la inspección ocular que el propio organismo local practicó el 19 de noviembre de 2011, se estableció que el vehículo de V1 *“presentó las llantas traseras ponchadas, así como un orificio en la puerta trasera de la caja al parecer producido por arma de fuego, así como daños en el rin derecho”*.

25. El organismo local concluyó que los elementos de la Policía Preventiva del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, realizaron un uso indebido de sus armas de fuego, en virtud de que no se encontraron indicios que permitieran justificar el empleo de la fuerza pública para lograr la detención o aseguramiento de los tripulantes del vehículo (V2 y V3) y solicitó a la autoridad responsable iniciar y determinar el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos de la mencionada corporación por haber vulnerado el derecho a la propiedad de V1.

26. Ahora bien, es importante destacar que el 25 de noviembre de 2011, V2 y V3, manifestaron ante personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, que el día 21 de septiembre de ese año, se encontraban circulando a bordo del vehículo propiedad de V1, en las inmediaciones del campo de fútbol de la localidad de la *“Cruz Grande”* del municipio de Florencio Villarreal, en compañía de otras cuatro personas, quienes solicitaron descender del automotor para ir al baño, cuando un grupo de aproximadamente seis elementos de la Policía Preventiva del mencionado municipio, los rodeó y les apuntó con sus armas de fuego. En consecuencia, algunos de sus acompañantes se retiraron del lugar, quedándose únicamente V2 y V3 (en ese entonces menor de 16 años de edad) en el vehículo, pero al avanzar aproximadamente 15 metros, los policías efectuaron

alrededor de 8 disparos con sus armas de fuego, impactando los proyectiles en los neumáticos y en la parte posterior del vehículo.

27. En este contexto, el perito en materia de criminalística de este organismo nacional que conoció del asunto, en su opinión emitida el 28 de abril de 2014, concluyó que tomando en consideración la ubicación de un orificio en la parte trasera del vehículo, específicamente en la tapa de la cajuela del vehículo de V1, las personas que dispararon en contra del mismo, se encontraban ubicadas detrás del automotor, correspondiendo la trayectoria del proyectil disparado por arma de fuego con un sentido de atrás hacia adelante.

28. Lo anterior, permitió corroborar lo manifestado por V2 y V3, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, en el sentido de que elementos de la Policía Preventiva del municipio de Florencio Villarreal, dispararon sus armas de fuego en contra del vehículo propiedad de V1, en el que viajaban, encontrándose los referidos servidores públicos detrás del mismo.

29. En este tenor, esta Comisión Nacional observó que además de los agravios ocasionados a V1, relacionados con el derecho a la propiedad, contemplado en los artículos 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 y 17.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como 21.1 y 21.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también existieron transgresiones a los derechos a un trato digno, a la legalidad, integridad y seguridad personal de V2 y V3, previstos en los artículos 1, párrafo quinto; 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. De igual forma, se vulneraron las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos internacionales jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. Al respecto, los artículos 1, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los numerales 4, 5, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los puntos 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 7.1 y 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales establecen que todos los servidores públicos deben proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos; asimismo,

indican que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad y seguridad personal, y que únicamente se empleará la fuerza pública cuando sea necesario.

32. Particularmente desatacó el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, ya que precisa que los servidores públicos no deben emplear armas de fuego contra las personas, salvo que sea en defensa propia o de otros, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito especialmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

33. Sobre el particular, sirvió de apoyo y reforzamiento a tales criterios la tesis aislada P. LII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, criterio que ha sido utilizado por esta Comisión Nacional, en las recomendaciones 1VG/2012, 26/2012, 42/2012, 46/2012, 49/2013, 56/2013, 58/2013, 78/2013 y 83/2013, respectivamente, en las que se prevé que: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

34. Este organismo nacional, en la recomendación general número 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, estableció que dichos servidores públicos son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicas.

35. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que no existió causa alguna que justificara la conducta de los elementos de la Policía Preventiva del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, involucrados en los hechos, toda vez que el uso de las armas de fuego empleadas en contra de las víctimas no se realizó en defensa propia o de otros, o porque dichos servidores públicos se encontraran en peligro inminente de muerte o lesiones graves; aunado a que los disparos que realizaron no los hicieron con la finalidad de repeler una agresión por parte de V2 y V3. Además, de que colocaron en una situación de grave riesgo a las personas que transitaban en el lugar, ya que activaron sus armas de fuego con una alta posibilidad de lesionarlas.

36. Por otra parte, no pasó desapercibido para este organismo nacional el hecho de que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V3 tuvieron una consideración especial en razón de su vulnerabilidad por haber sido niña al momento en que sucedieron los hechos. En este tenor, los artículos 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en términos generales contemplan el interés superior del niño y disponen que las autoridades para la toma de cualquier decisión o medida deben considerar de manera previa y preferente el bienestar de los menores y favorecer a su mejor desarrollo.

37. En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Contraloría Municipal en el ayuntamiento de Florencio Villarreal, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos, además de formularse denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en contra del personal que intervino en los hechos que se consigan en el presente caso.

38. No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que se hubiera iniciado la Averiguación Previa No.1, toda vez que, en ejercicio de sus atribuciones, este organismo nacional presentará las denuncia de hechos y queja respectivas, para los efectos previsto en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otros.

39. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad de servidores públicos, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

40. Es importante señalar que esta Comisión Nacional en las recomendaciones 13/2011 y 49/2012, ya ha precisado que el estado de Guerrero no cuenta con una Ley de Responsabilidad Patrimonial, por lo que el hecho de que se remita al artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no

exista legislación reglamentaria, no impide que la mencionada reparación pueda solicitarse, debido a que el artículo 102, apartado B constitucional prevé el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, lo cual faculta a este organismo nacional para establecer la responsabilidad en materia de derechos y exigir su cumplimiento.

41. Consecuentemente, de conformidad con los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 167 y 168, de su reglamento interno, se formulan, respetuosamente, a ustedes integrantes del ayuntamiento de Florencio Villarreal, Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se tomen las medidas necesarias a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, V2 y V3, incluyendo la atención médica y psicológica necesaria que permita restablecer su salud física y emocional.

SEGUNDA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se adopten las medidas necesarias, a fin de que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos de la Policía Preventiva del municipio de Florencio Villarreal, Guerrero, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y enviar a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que los elementos de la Policía Preventiva del municipio de Florencio Villarreal, en las acciones que realizan, apeguen su conducta a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que se garantice la no repetición de actos similares, enviando a este organismo nacional, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Municipal de Florencio Villarreal, Guerrero, en contra de los servidores públicos involucrados en el presente caso, remitiendo a este organismo nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a fin de que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

42. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda, por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

43. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

44. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

45. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA